

**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA (UAIP)**



60-2013

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del día cuatro de julio de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día catorce de junio del año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre del licenciado [REDACTED], quien requiere los documentos electrónicos de los vetos y observaciones realizadas por el Presidente de la República, durante el periodo de enero a junio de dos mil trece.
2. Mediante resolución de fecha diecisiete de junio del año dos mil trece, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado". Para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base al inciso quinto del artículo 66 LAIP; y 45 de su Reglamento.
3. Mediante correo electrónico recibido en fecha veintiuno de junio de dos mil trece, el licenciado [REDACTED] reiteró su solicitud de acceso a la información pública, dejando constancia en su petición por escrito de su firma.
4. Por resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, el suscrito tuvo por evacuada la prevención en comento e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado peticionario.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.



6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

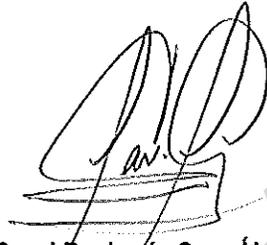
Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, el requerimiento realizado por el peticionario versa sobre uno de los elementos descritos en el artículo 12 letra e) como información oficiosa de la Presidencia de la República, por lo cual como ente obligado se encuentra en el deber de difundir al público esa documentación sin necesidad de que medie solicitud directa. De lo cual cabe señalar que, la información en comento se encuentra en la página web: <http://transparencia.presidencia.gob.sv/>, en el apartado denominado Marco Normativo, en el ítem Texto de Vetos y Observaciones, lo cual no es óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documento anexo a esta resolución.

A partir de los elementos anteriores, el suscrito considera necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración –la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado–.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información relacionada a los vetos y observaciones realizadas por el Presidente de la República, durante el periodo de enero a junio de dos mil trece, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de este ente obligado; pero entregase la misma por documento anexo a este proveído con base a lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 de la misma ley.
2. Notifíquese al interesado en la dirección electrónica señalada para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.



Versión Pública



Versión Pública